

Expediente: **4971/22**

Carátula: **PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. C/ LAZARTE ANTONIA GUILLERMINA S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27140736878 - PROMOTORA FIDUCIARIA S.A, -ACTOR/A

90000000000 - LAZARTE, ANTONIA GUILLERMINA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a.- Nominación)

ACTUACIONES N°: 4971/22



H102335531672

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 05/10/2022

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. c/ LAZARTE ANTONIA GUILLERMINA s/ COBRO ORDINARIO - Expte. n° 4971/22"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 26 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, en fecha 14/06/2024, la letrada Silvina Iriarte Gerardi, en representación de Promotora Fiduciaria S.A. - CUIT n° 33-69079843-9, en su condición de fiduciaria del Fideicomiso Financiero Centuria - CUIT n° 30-717166791, promueve juicio ordinario en contra de Antonia Guillermina Lazarte - DNI n° 11.918.296, a fin de reclamar el cobro de la suma de \$193.696 (pesos ciento noventa y seis mil seiscientos noventa y seis), con más intereses de la tasa activa del BNA para descuento de documentos, gastos y costas, desde la fecha de mora (15/09/2020), hasta su total y efectivo pago.

Relata que, tal como surge de la Escritura Pública n° 13, de fecha 19/04/2022, el Fideicomiso Financiero Centuria es el titular actual, en carácter de acreedor, de la deuda reclamada en autos, por adquisición de cartera de créditos efectuada en fecha 12/12/2021 por Promotora Fiduciaria S.A. (Fiduciaria del Fideicomiso Financiero Centuria).

Sostiene, que la demandada solicitó la emisión, por parte del Banco Itaú Argentina S.A., de una tarjeta de crédito Mastercard Internacional, quedando registrada como cliente n° J85919, y n° de raíz 61106.

Indica, que la accionada realizó consumos con su tarjeta de crédito, pero, que luego incumplió con las obligaciones de pago a su cargo, quedando fijada la fecha de mora el día 15/09/2020, por un monto total de \$193.396.

Explica, que el Fideicomiso Financiero Centuria adquiere la deuda objeto de autos, y que, a fin de obtener su cancelación, realizó múltiples requerimientos extrajudiciales, sin resultado positivo alguno, por lo que inicia la presente demanda.

Corrido el traslado de ley (v. cédula de notificación adjunta a la historia del expediente digital en fecha 07/08/2023), la demandada no se apersona en autos, ni contesta demanda, por lo que, por providencia de fecha 01/11/2023 se tiene por incontestada la demanda, y, en fecha 22/11/2023, se dispone la apertura a pruebas de la causa.

En fecha 15/04/2024, se lleva a cabo la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que tampoco comparece la parte demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificada (v. cédula de notificación adjunta a la historia del expediente digital en fecha 16/02/2024).

Por providencia de fecha 01/10/2024, se tiene por concluido el período probatorio, y se ponen los autos para alegar.

En fecha 03/10/2024, alega la parte actora.

En fecha 18/10/2024, se practica planilla fiscal, la que es repuesta por la actora en fechas 23/10/2024 y 28/10/2024, quedando la presente causa en condiciones de dictar Sentencia, y,

CONSIDERANDO:

Entrando a resolver la presente acción, cabe destacar, en primer lugar, que la parte demandada, pese estar debidamente notificada, mediante cédula de notificación agregada al expediente digital el 07/08/2023, no se apersonó a estar a derecho, ni contestó demanda. No obstante su incomparecencia, y el incumplimiento con la carga de reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda, considero necesario analizar la relación existente entre las partes y la acreditación, por parte del demandante, de su derecho a percibir las sumas reclamadas (cf. art. 438 del CPCyCT).

De la prueba documental acompañada por la actora, surge acreditado, mediante la Escritura Pública n° 153, de fecha 07/02/2022, pasada por ante el Escribano Público J.P: Lazarus del Castillo, que el Banco Itaú Argentina S.A. confiere poder especial a favor de Promotora Fiduciaria S.A., en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Financiero Centuria, para que, en su nombre y representación, realice los actos enumerados en el Acta de Directorio de fecha 26/01/2022, que se encuentra transcrita en dicha escritura. De su lectura, surge que el Fideicomiso Financiero Centuria efectuó una oferta a Banco Itaú Argentina S.A. para la adquisición de una cartera de créditos en mora, de propiedad del Banco, que se encuentran individualizados en un Disco de Corte 30112021; y que, el Directorio del Banco aprobó el otorgamiento de un poder para que la primera, en nombre y representación del Banco Itaú Argentina S.A., realice las gestiones allí indicadas respecto a dicha cartera de créditos en mora.

A su turno, en fecha 18/04/2024, el Banco Itaú Argentina contesta oficio, informando que el legajo y la deuda de la cliente Antonia Guillermina Lazarte, DNI n° 11.918.296, se encuentra cedida al Fideicomiso Financiero Centuria, desde el día 23/12/2021, junto con la deuda que presentaba ésta

en su tarjeta de crédito, expresando que la misma asciende a \$193.696,12.

Ello surge probado, también, mediante el legajo de la cliente Antonia Guillermina Lazarte, del Banco Itaú Argentina S.A., adjunto en formato digital en fecha 08/08/2024, del que se obtiene el contrato de Tarjeta de Crédito celebrado entre ésta y el Banco Itaú Argentina S.A.

Cabe destacar, que dicha prueba, al no haber sido impugnada por la demandada, y al estar incontestada la demanda interpuesta, se considerará reconocida en su autenticidad, conforme lo dispuesto en el art. 330 y 331 del CPCyCT.

Con la prueba documental referenciada, considero que surge probado que la demandada solicitó, ante el Banco Itaú Argentina S.A., una tarjeta de crédito, por el uso de la cual tiene una deuda de \$193.696,12; y que dicha deuda fue cedida, por parte de la institución bancaria, al Fideicomiso Financiero Centuria, cuyo fiduciario es la parte actora en autos, Promotora Fiduciaria S.A.

En razón a lo expuesto, corresponde receptor favorablemente la demanda intentada por la accionante; en consecuencia, se tiene por existente la deuda reclamada, y se condena a la demandada, Antonia Guillermina Lazarte - DNI n° 11.918.296, al pago de la suma de \$193.696,12 (pesos ciento noventa y tres mil seiscientos noventa y seis con 12/100).

Ahora bien, con respecto a los intereses solicitados, es dable destacar que, de la compulsión de la prueba aportada por la actora, no surge la fecha en que la demandada hubiere ingresado en mora con la entidad bancaria.

Si bien, la demanda se encuentra incontestada, estimo que la fecha a partir de la cual se imputarán los intereses a la accionada, se trata de un hecho de justificación necesaria, de manera que debería haber sido acreditado en autos. Máxime teniendo en cuenta que la actora, fiduciaria del Fideicomiso cesionario del paquete de clientes morosos del Banco Itaú Argentina S.A., se encontraba en plenas condiciones de acreditar dicho extremo, puesto que, al haber adquirido dicho paquete, debiera contar con la totalidad de la documentación referida a cada uno de los clientes que poseen saldos deudores. O inclusive, podría haberse producido una prueba informativa más completa, de manera que el Banco Itaú Argentina S.A. informara dicho extremo, lo que no ocurrió en autos.

En virtud de ello, corresponde admitir la demanda de cobro intentada en autos, por el monto de capital peticionado, esto es, por la suma de \$193.696,12 (pesos ciento noventa y tres mil seiscientos noventa y seis con 12/100), pero con más intereses a calcular según la tasa activa del BNA para descuento de documentos, desde la fecha de presentación del formulario de requerimiento de mediación previa obligatoria, esto es, el 05/10/2022 (fecha más antigua respecto de la cual se presume existía la deuda por parte de la demandada), hasta la de su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y atento al resultado de la presente acción, se aplican a la parte demandada vencida (art. 61 del actual CPCyCT Ley N° 9531).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de cobro de pesos instaurada por **PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. - CUIT n° 33-69079843-9**, en su condición de fiduciaria del Fideicomiso Financiero Centuria, CUIT n° 30-717166791, por medio de su letrada apoderada Dra. Silvina Iriarte Gerardi, en contra de **ANTONIA GUILLERMINA LAZARTE - DNI n° 11.918.296**, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde **CONDENAR** a Antonia Guillermina Lazarte, a abonar al Fideicomiso

Financiero Centuria, en la persona de su fiduciario, Promotora Fiduciaria S.A., la suma de \$193.696 (pesos ciento noventa y seis mil seiscientos noventa y seis), en un plazo de diez días de quedar firme la presente, con más intereses a calcular según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para descuento de documentos, desde el 05/10/2022, hasta su total y efectivo pago.

II.- COSTAS, a cargo de la parte demandada vencida (art. 61 CPCyCT), según lo considerado.

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados en su oportunidad.

HÁGASE SABER. - 4971/22

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 26/05/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.